

en Colegios o Instituciones respetables por su carácter religioso o sus antecedentes pedagógicos o docentes.

Artículo 5.º La Junta de patronos revisará las condiciones de ingreso de las alumnas y alumnos, sometiéndose en lo posible a las fijadas en el Real decreto estatutario.

Artículo 6.º El número mínimo de alumnos así como el de las alumnas, se elevará desde la fecha actual al de 100, en vez de 50, que se marcaba en el referido Decreto. Este número no podrá reducirse sin previa apelación del Patronato al Ministerio de la Gobernación, demostrando la decadencia de los impuestos recaudados como razón principal para la reducción posible.

Artículo 7.º Por la Junta de patronos se procederá inmediatamente al proyecto de construcción de un edificio dedicado a alumnos varones, en Madrid o sus alrededores, y en el cual tengan fácil acomodo 200 alumnos, no solamente para primera y segunda enseñanza, sino para las instalaciones técnicas o de oficios manuales a que pueda destinarse a los que por afición o por incapacidad para estudios literarios se crea conveniente.

Artículo 8.º Con objeto de preveer el aumento de gastos que las reglas anteriores imponen, los sellos de 50 céntimos de peseta, creados por el artículo 5.º del Real decreto citado de 1917, se entenderán obligatorios para los Médicos en las certificaciones de defunción expedidas en las poblaciones de menos de 40.000 almas, elevando su coste a una peseta en las poblaciones de mayor censo, siempre con la excepción de los pobres de solemnidad.

Tanto estos sellos para las certificaciones de defunción, como los de dos pesetas, que creó igualmente dicho Real decreto para las demás clases de certificación facultativa, serán expendidos por la Tesorería del Patronato directamente a los Colegios provinciales que los pidan, y para su empleo en la forma en cada caso prescrita tomarán las disposiciones que juzguen convenientes. El valor de estos sellos, en sus tres clases, quedarán en lo sucesivo distribuidos entre los Colegios provinciales y el de huérfanos, reservándose los primeros, o sea los provinciales, el 25 por 100 del valor de la cantidad que pidan a la Tesorería Central.

El carácter de obligatoriedad de los sellos de certificaciones facultativas vendrán siendo el mismo que hasta aquí, y el de una peseta y 50 céntimos de las certificaciones de defunción quedarán al cuidado